
TRATADO
de amistad, comercio y navegación entre la Repúbli-
ca Dominicana y la República Federal de Alemania
y Protocolo.

T R A T A D O
de amistad, comercio y navegación entre la Repúbli-
ca Dominicana y la República Federal de Alemania
y Protocolo.

[Aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 4846, de fecha 5 de febrero de 1958. Hecha la notificación al Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania el 13 de febrero de 1958.]

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Federal de Alemania, inspirados en el deseo de estrechar los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países, y con el propósito de fomentar y desarrollar aún más el intercambio económico, han decidido concertar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y han designado como sus respectivos plenipotenciarios:

El Presidente de la República Dominicana al:
Embajador de la República Dominicana,
Señor S. Salvador Ortiz

El Presidente de la República Federal de Alemania al:
Ministro Federal para Asuntos del Consejo Federal
y de los Estados,
Señor Dr. Hans-Joachim von Merkatz,
en representación del Ministro Federal
de Relaciones Exteriores

quienes, después de examinar sus poderes y hallarlos en buena y debida forma, han acordado los siguientes artículos:

ARTICULO 1

(1) Cada una de las Partes Contratantes otorga en todo momento a los nacionales y a las sociedades de la otra Parte Contratante, a sus bienes, a sus empresas y a sus demás intereses un trato justo y equitativo.

(2) Entre los territorios de las dos Partes Contratantes existe libertad de comercio y de navegación, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO 2

(1) Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes serán tratados en el territorio de la otra Parte Contratante respecto de la entrada, permanencia, establecimiento, salida y expulsión de su territorio, de acuerdo con las disposiciones legales. Las Partes Contratantes procurarán adoptar todas las resoluciones en esta materia con la mayor buena voluntad.

(2) En caso de iniciarse un procedimiento de expulsión de un nacional de la otra Parte Contratante se informará, a petición suya, inmediatamente, a su representante consular más próximo. Dicho representante está facultado para visitarle y estar en comunicación con él.

ARTICULO 3

(1) Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes gozan en el territorio de la otra Parte Contratante de libertad de conciencia y de cultos. De conformidad con las disposiciones constitucionales de esta otra Parte Contratante, pueden consagrarse a todo género de actividad religiosa, cultural y social. Esta disposición no deberá interpretarse en el sentido de que conceda o reconozca tácitamente un derecho para la actividad política.

(2) Para el fomento de las relaciones culturales y económicas ambas Partes Contratantes procurarán desarrollar en todo lo posible las mutuas posibilidades de información para llegar a un mejor conocimiento de la otra Parte Contratante y a una intensificación de sus relaciones en general.

(3) Las disposiciones de este artículo no afectan al derecho de las dos Partes Contratantes para adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento de la seguridad y del orden público, así como para la protección de las buenas costumbres y de la salud pública.

ARTICULO 4

(1) Los nacionales de una de las Partes Contratantes gozan en el territorio de la otra Parte Contratante de la protección y seguridad personal de que gozan los nacionales de la otra Parte Contratante. En ningún caso debe sometérselos a un tratamiento menos favorable que el que se concede a nacionales de un tercer país o el que reconoce el Derecho Internacional.

(2) Si un nacional de una de las Partes Contratantes es detenido en el territorio de la otra Parte Contratante, se informará tan pronto como sea posible, a requerimiento suyo, a su representante consular más próximo. Este tiene el derecho de visitarle y estar en comunicación con él. El nacional detenido será tratado humanamente, puesto sin demora en conocimiento de las imputaciones que se le hagan, de acuerdo con las disposiciones legales, y presentado lo antes posible a un tribunal. Estará, además, autorizado para recurrir en su defensa a todos los medios necesarios y adecuados para ello, en particular para elegir un abogado.

ARTICULO 5

(1) Los nacionales de una de las Partes Contratantes no pueden ser enrolados por la otra Parte Contratante para cumplir un servicio militar obligatorio.

(2) En caso de prestaciones de servicios personales y materiales y de cargas militares generales, así como de otras cargas análogas, se aplicará a los nacionales y a las sociedades de la otra Parte Contratante el tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO 6

(1) Los bienes de los nacionales y de las sociedades de una de las Partes Contratantes gozan de protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Los inmuebles pertenecientes a nacionales y sociedades de una de las Partes Contratantes, ubicados en el territorio de la otra Parte Contratante, podrán ser objeto de entradas, intervenciones, registros o controles, solamente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En caso de recurrirse a tales medidas, las Partes Contratantes guardarán la mayor consideración a las personas que vivan o trabajen en el inmueble, y a la conducción de los negocios.

(3) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas irrazonables o discriminatorias que perjudiquen los derechos o intereses legalmente adquiridos dentro de su territorio por nacionales y compañías de la otra Parte en las empresas que hayan establecido, en su capital, o en el adiestramiento, artes o tecnología que hayan suministrado.

(4) Los nacionales y las sociedades de una de las Partes Contratantes gozan en el territorio de la otra Parte Contratante del derecho a la propiedad, según las disposiciones de la Constitución. La propiedad no puede ser expropiada más que por causas justificadas de utilidad pública o de interés social, debiéndose conceder una justa indemnización. La legitimidad de la medida y la cuantía de la indemnización deben poderse comprobar en un procedimiento jurídico ordinario.

ARTICULO 7

(1) A los nacionales y a las sociedades de una de las Partes Contratantes se concederá en el territorio de la otra Parte Contratante el mismo tratamiento que a los nacionales y sociedades en lo que se refiere al acceso a los tribunales del orden judicial o administrativo, en todas las instancias para la protección de sus derechos. Este mismo tratamiento se aplicará para el acceso a las oficinas públicas.

(2) Los nacionales de una de las Partes Contratantes pueden desempeñar funciones arbitrales en el territorio de la otra Parte Contratante lo mismo que los nacionales, en los procedimientos de arbitraje en asuntos comerciales en los cuales la elección del árbitro se confía exclusivamente a los interesados.

ARTICULO 8

(1) Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes pueden iniciar y ejercer en el territorio de la otra Parte Contratante toda actividad independiente o dependiente siempre que cumplan los requisitos legales que en ella se exijan. Esto se aplica también a las sociedades, siempre que cumplan exigencias análogas que puedan imponerse a sociedades nacionales de la misma índole, según las prescripciones vigentes para ellas.

(2) Los nacionales y sociedades de una Parte Contratante pueden fundar sociedades en el territorio de la otra Parte Contratante o participar en su fundación o adquirir intereses en sociedades de la otra Parte Contratante según las leyes vigentes.

(3) Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de limitar la extensión hasta la cual los nacionales o sociedades de la otra Parte pueden establecer, adquirir intereses, o mantener empresas que se ocupen en su territorio de servicios de utilidad pública, transportación aérea o marítima, o a la explotación de la tierra u otros recursos naturales.

(4) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) no se aplican:

- (a) al comercio ambulante ejercido fuera del lugar del domicilio y al comercio ambulante ejercido en el lugar del domicilio;
- (b) a una actividad en la Administración pública;
- (c) a actividades a cuyo ejercicio no son admitidos los extranjeros o son admitidos sólo limitadamente, conforme a la cifra (4) del Protocolo, letra (b).

(5) Los nacionales y las sociedades de una de las Partes Contratantes y las empresas de su propiedad o controladas por ellos gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante el tratamiento de la nación más favorecida en todas las cuestiones que se tratan en este artículo.

ARTICULO 9

(1) Los nacionales y las sociedades de una de las Partes Contratantes que ejerzan una industria en su territorio están

autorizados en el territorio de la otra Parte Contratante, observando las disposiciones legales existentes, a comprar mercaderías por sí mismos o por medio de viajeros a su servicio o a tomar pedidos de comerciantes o de personas que utilicen mercaderías del tipo ofrecido en su negocio. Pueden llevar consigo muestras, pero no mercaderías.

(2) Para las actividades mencionadas en el párrafo (1) se concede el tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO 10

(1) Los nacionales y las sociedades de una de las Partes Contratantes pueden recabar en el territorio de la otra Parte Contratante, lo mismo que los nacionales de la otra Parte Contratante, los servicios dependientes o independientes de otras personas.

(2) Los nacionales y las sociedades de cada una de las Partes Contratantes podrán utilizar en el territorio de la otra Parte Contratante sus expertos técnicos y especialistas para fines específicos de realizar investigaciones técnicas internas relacionadas con la planificación y funcionamiento de una empresa que les pertenezca o en la que tengan participación substancial. Los expertos técnicos y especialistas podrán rendir informe a esos nacionales y sociedades.

ARTICULO 11

A los nacionales y a las sociedades de una de las Partes Contratantes se les concederá en el territorio de la otra Parte Contratante para la conclusión de actos jurídicos de todas clases con las personas físicas y sociedades que tengan domicilio, residencia o sede en el territorio de la otra Parte Contratante, el mismo tratamiento que a los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante, de acuerdo con sus disposiciones legales. Especialmente pueden estipular contratos, contraer obligaciones, tener bienes muebles e inmuebles, derechos e intereses de toda especie, adquirirlos entre vivos o por causa de muerte, o disponer de ellos.

ARTICULO 12

(1) Las dos Partes Contratantes convienen proteger los artículos de la otra Parte Contratante contra competencia ilícita en el negocio, de acuerdo con su legislación vigente.

(2) Los nacionales y sociedades de cada una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante el mismo tratamiento que los nacionales y sociedades en lo que se refiere a la adquisición y conservación de patentes y respecto a los derechos en marcas de fábrica, nombres comerciales, etiquetas y envolturas comerciales y a la propiedad industrial de cualquier clase.

ARTICULO 13

Las dos Partes Contratantes colaborarán en las cuestiones de la aplicación e intercambio de las experiencias científicas y técnicas para contribuir al desarrollo de la producción y a la explotación de los yacimientos de materias primas en sus territorios. Esta colaboración se extenderá dentro de los acuerdos correspondientes, a la preparación científica y práctica de los nacionales de ambas Partes Contratantes, al intercambio de expertos y personal docente, así como a los demás asuntos que contribuyan a la realización de los fines señalados en este artículo.

ARTICULO 14

Los nacionales y sociedades de una de las Partes Contratantes gozan en el territorio de la otra Parte Contratante del tratamiento de la nación más favorecida para su persona, sus bienes, derechos e intereses en lo que respecta a impuestos, derechos y tasas de toda clase, así como a todas las demás cargas de carácter fiscal.

ARTICULO 15

(1) El régimen de pagos se regula por los derechos y obligaciones resultantes para las dos Partes Contratantes del Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional.

(2) Ambas Partes Contratantes reconocen que la libertad internacional de movimiento del capital de inversión y de sus beneficios puede contribuir a la consecución de los fines de este Tratado. Conviene, por lo tanto, en que no deben obstaculizarse innecesariamente las transferencias de tales capitales y beneficios. De acuerdo con este principio, cada Parte Contratante concede a los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante posibilidades adecuadas para la transferencia de los beneficios resultantes de la realización o mantenimiento de tales inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, así como para la repatriación del capital invertido. El mismo principio rige para la indemnización expresada en el artículo (6). En este respecto cada Parte Contratante se reserva el derecho de tomar medidas que le permitan cumplir sus compromisos legales, asegurar el abastecimiento de mercaderías y las prestaciones de servicios que sean necesarias para la salud y el bienestar de su población, y tener en cuenta las necesidades especiales en lo concerniente a otras transacciones de divisas.

(3) Las dos Partes Contratantes se comprometen a evitar perjuicios innecesarios de los intereses económicos de la otra Parte Contratante en el caso de que se impongan o se mantengan restricciones de divisas, especialmente en lo que se refiere a importaciones y exportaciones esenciales para la economía de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 16

El tráfico de mercaderías se regula por los derechos y obligaciones que para las dos Partes Contratantes se derivan del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (G. A. T. T.).

ARTICULO 17

(1) Los buques con pabellón de una de las Partes Contratantes que llevan los documentos que su ley establece como prueba de la nacionalidad, se consideran como buques de esa Parte Contratante.

(2) Los certificados de tonelaje extendidos por las autoridades competentes son reconocidos recíprocamente. El cálculo y el pago de los derechos y tasas de navegación se efectúan a base de ese certificado de tonelaje sin un nuevo arqueo según las disposiciones que rigen en la otra Parte Contratante.

ARTICULO 18

Los buques de una de las Partes Contratantes pueden entrar con sus pasajeros y su carga en todos los puertos, plazas y aguas de la otra Parte Contratante abiertos a la navegación y al comercio extranjeros, y gozan en los puertos del mismo tratamiento que se concede a los buques de la nación más favorecida en lo referente a derechos, aranceles aduaneros, impuestos, servicios o facilidades.

ARTICULO 19

Si un buque de una de las Partes Contratantes encalla en las costas de la otra Parte Contratante o naufraga o se ve en necesidad de hacer arribada forzosa a un puerto de la otra Parte Contratante, ésta dará al buque, a la tripulación, a los pasajeros, a los bienes personales de la tripulación, y de los pasajeros, y a la carga del buque la misma protección y asistencia que acordaría en la misma situación a un buque que navegase con su propio pabellón. Después de reparado, permitirá al buque proseguir su ruta conforme a las prescripciones legales correspondientes. Los objetos del buque están exentos del pago de derechos aduaneros si no pasan al consumo interior; sin embargo estos objetos pueden ser sometidos a medidas de seguridad aduanera hasta que salgan de ese país.

ARTICULO 20

(1) El presente Tratado no perjudica el derecho de cada una de las Partes Contratantes a tomar medidas:

- (a) relativas a la importación y exportación de oro, platino, plata y sus aleaciones;

- (b) relativas a los materiales de fisión o materiales que sirven para su fabricación, así como los productos radioactivos secundarios que resulten del empleo o de la elaboración de esos materiales;
 - (c) relativas a la producción y al tráfico de armas, munición y material de guerra, así como al comercio de otras mercaderías destinadas directa o indirectamente al aprovisionamiento de fuerzas armadas;
 - (d) necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas para el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y de la seguridad internacional o indispensables para la eficaz protección de sus propios intereses esenciales de seguridad;
 - (e) que se refieran a la pesca y a la caza en el mar cuya reglamentación está sometida, en general, a las leyes y disposiciones administrativas de las Partes Contratantes, incluyendo el desembarque del producto de la pesca y de la caza de sus pescadores y de los que éstos obtuvieron de ellas;
 - (f) que sirvan para la protección de los tesoros nacionales arqueológicos, artísticos o históricos;
 - (g) que extiendan las disposiciones fiscales y policiales a que están sometidas las mercaderías nacionales en el territorio de la Parte Contratante correspondiente a las mercaderías análogas extranjeras;
 - (h) que prohíban o limiten la importación y la exportación por razones sanitarias u otras razones usuales que no sean de naturaleza puramente comercial o para impedir prácticas que induzcan a error o incorrectas, siempre que estas prohibiciones o limitaciones no representen una discriminación arbitraria del comercio de la otra Parte Contratante.
- (2) Las disposiciones de este Tratado referentes al tratamiento de la nación más favorecida no se aplican a:
- (a) Los privilegios que una de las dos Partes Contratantes concede a un tercer país en virtud de un convenio para evitar un tratamiento diferente en cuestiones tributa-

- rias y, especialmente, para evitar una doble tributación;
- (b) los privilegios y ventajas que una de las dos Partes Contratantes conceda en virtud de una unión aduanera o de una zona libre de comercio, o en virtud de su pertenencia a una comunidad constituida entre varios países y que se extiende a reglamentaciones comunes en uno o varios campos de la producción, del comercio, de las prestaciones de servicios o de establecimiento o que sirve para la seguridad de esos países;
 - (c) los privilegios que conceda una de las dos Partes Contratantes a países limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo;
 - (d) los privilegios que resultan del Tratado sobre las relaciones entre la República Federal de Alemania y las Tres Potencias y de los Tratados adicionales en el texto del Protocolo firmado en París el 23 de octubre de 1954 sobre la terminación del régimen de ocupación en la República Federal de Alemania;
 - (e) los privilegios que una de las Partes Contratantes concede a uno o varios países en el campo de la aviación civil.
- (3) Las disposiciones del presente Tratado relativas al tratamiento de mercaderías no excluyen la acción de una de las Partes Contratantes, que prescriba o permita el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (G. A. T. T.), mientras dicha Parte sea una Parte Contratante del citado Acuerdo General. Asimismo, las disposiciones del tratamiento de la nación más favorecida en el presente Tratado no se aplicarán a privilegios especiales o ventajas acordadas en virtud del citado Acuerdo General.

ARTICULO 21

- (1) El término "mismo tratamiento que los nacionales y sociedades nacionales" significa el tratamiento no menos favorable que el que se concede, dentro del territorio de una de las Partes Contratantes, en situaciones similares, y con respecto a la

misma materia, a los nacionales, sociedades, productos, buques y demás objetos de cualquier clase de esta Parte Contratante.

(2) El término "tratamiento de la nación más favorecida" significa el tratamiento concedido dentro del territorio de una de las Partes Contratantes, no menos favorable que el que se concede en dicho territorio en situaciones similares y con respecto a la misma materia, a los nacionales, sociedades, productos, buques y demás objetos de cualquier clase de un tercer país.

(3) El término "sociedades" en el presente Tratado significa sociedades comerciales en general y otras sociedades, asociaciones y personas jurídicas, sin considerar que la responsabilidad de los socios sea limitada o no.

(4) Sin perjuicio de otros métodos para la determinación de la nacionalidad, una persona titular de un pasaporte nacional extendido por las autoridades competentes de una de las Partes Contratantes o de un documento de identidad válido indicado en el Protocolo, cifra 12, será considerado como nacional de la Parte Contratante en cuestión.

ARTICULO 22

Los territorios a que se refiere el presente Tratado comprenden todas las zonas terrestres y marítimas sobre las cuales ejerce soberanía o poderes soberanos una de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 23

(1) Las dos Partes Contratantes tomarán en consideración con buena voluntad las objeciones que una de ellas pueda hacer respecto de la aplicación de este Tratado.

× (2) Las dos Partes Contratantes nombrarán una Comisión Mixta consultiva que a requerimiento de una de las dos Partes Contratantes se reunirá alternativamente en el territorio de la República Dominicana y en el territorio de la República Federal de Alemania, dentro de los dos (2) meses siguientes al requerimiento.

(3) La Comisión tiene la misión de examinar las cuestiones presentadas por los Gobiernos de las Partes Contratantes que

surjan en la ejecución del presente Tratado para facilitar a las Partes Contratantes la solución de las dificultades que pudieran presentarse y que no se hayan resuelto por negociaciones diplomáticas directas.

(4) La Comisión preparará después de cada sesión un informe que hará llegar a los dos Gobiernos.

(5) La Comisión se compondrá, a lo sumo, de tres representantes de cada Parte Contratante.

ARTICULO 24

(1) Toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado que no pueda resolverse por vía diplomática o por la Comisión Mixta consultiva, se someterá, a requerimiento de una de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral que las Partes Contratantes constituirán en el plazo de tres (3) meses después de recibida la solicitud correspondiente. La decisión del tribunal arbitral sobre el litigio será obligatoria para las Partes Contratantes.

(2) Si el tribunal arbitral no se constituye dentro del plazo previsto en el párrafo anterior o no decide en un plazo ulterior de seis (6) meses, cada una de las Partes Contratantes está facultada para someter el caso litigioso a la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 25

(1) El presente Tratado será ratificado y el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar lo antes posible en Ciudad Trujillo.

(2) El presente Tratado entra en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación. Su validez es de cinco (5) años y seguirá después en vigor hasta que termine en virtud de las disposiciones de este artículo.

(3) Cada una de las Partes Contratantes puede, mediante notificación escrita con un año de antelación, denunciar el presente Tratado al finalizar el período inicial de cinco (5) años, y después de esta fecha, en cualquier momento.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y le han sellado con sus sellos.

Hecho en Bonn el 23 de Diciembre de 1957 en dos originales en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Dominicana
Firmado: *S. Ortiz*

Por la República Federal de Alemania
Firmado: *von Merkatz*.

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania, los infrascritos plenipotenciarios han concertado además las siguientes disposiciones que serán consideradas como parte integrante del Tratado:

- 1) Los términos "salud pública" en el artículo 3, párrafo 3, y "por razones sanitarias" en el artículo 20, párrafo 1, letra h), abarcan la protección de la vida y de la salud de hombres, animales y plantas.
- 2) Las personas que posean la nacionalidad de las dos Partes Contratantes y tengan su residencia fija y su base de vida en el territorio de una de las Partes Contratantes, no serán llamadas a cumplir un servicio militar obligatorio, dispuesto por la ley, más que por esa Parte Contratante. (ad Art. 5, párrafo 1).
- 3) El tratamiento acordado en el artículo 7, párrafo 1, no comprende la concesión del derecho de pobreza y la exención de la necesidad de consignación para costas procesales.
- 4) (a) Las disposiciones del artículo 8, párrafo 1, y del artículo 10, párrafo 1, no impiden a ninguna de las Partes Contratantes aplicar sus prescripciones sobre la ocupación de obreros extranjeros. El artículo 8, párrafo 5, no se aplica a la ocupación de nacionales de una de las Partes Contratantes como obreros

en el territorio de la otra Parte Contratante. La concesión de la autorización necesaria, según las prescripciones anteriormente mencionadas, para el ejercicio de una actividad no independiente por los nacionales de la otra Parte Contratante, se tratará, sin embargo, liberalmente.

- (b) Se conviene en que el ejercicio de las profesiones o actividades que a continuación se indican no son accesibles para nacionales extranjeros o sociedades extranjeras, o lo son restringidamente:

Médicos, dentistas, veterinarios, farmacéuticos, agrimensores, arquitectos, abogados, consultores jurídicos (Rechtsbeistande), notarios, abogados de patentes, peritos contadores, contables, asesores de impuestos, agentes de diligencias tributarias, empresarios de emigración, agentes de emigración, capitanes y oficiales de buques, prácticos de puerto, deshollinadores de barrio y totalizadores (book-maker), actividades en relación con el transporte de personas y objetos por vía aérea, y las del ramo de la producción, comercio o utilización de explosivos y la producción y comercio de armas.

5) Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10, no afectan al derecho de cada Parte Contratante de someter en su territorio las sucursales de institutos de crédito o de compañías de seguros que tengan su sede en el territorio de la otra Parte Contratante a los requisitos análogos que rigen para los institutos de crédito y compañías de seguros nacionales, respectivamente.

6) El artículo 11 no se interpretará en el sentido de que una Parte Contratante no pueda disponer, como condición previa para el registro de un buque o una aeronave en el Registro Nacional, que los buques y las aeronaves no deben ser propiedad de nacionales o sociedades de un Estado extranjero.

7) Cada una de las Partes Contratantes está facultada para someter a una autorización la importación de capital (Artículo 15).

8) Tan pronto como se vea que el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional mencionado en el artículo 15, párrafo 1,

o que el Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio (G. A. T. T.) mencionado en el artículo 16, no se aplica ya respecto a una de las dos Partes Contratantes, éstas entrarán en consulta para determinar las reglamentaciones que han de adoptarse en las circunstancias dadas.

9) Las ventajas, facilidades, privilegios o exenciones que cada una de las Partes Contratantes concede a nacionales o sociedades de otros países para la importación o la exportación de productos, sin tener en cuenta su origen, a base de la reciprocidad, no caen bajo el artículo 16 cuando el objeto de las concesiones está fuera del intercambio comercial (por ejemplo: exención de aranceles aduaneros para los objetos necesarios para el viaje de los turistas o para bienes diplomáticos o consulares).

10) El artículo 18 no concede a ninguna de las Partes Contratantes el derecho a reclamar de la otra Parte Contratante la aplicación del tratamiento de la nación más favorecida para obtener mayores ventajas que las que ella conceda a la otra Parte Contratante.

11) Las sociedades que tienen su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes y están debidamente constituidas conforme a sus leyes, figuran como sociedades de esa Parte Contratante; su estatuto jurídico es reconocido en el territorio de la otra Parte Contratante.

12) Se entienden como documentos de identidad en el sentido del artículo 21, párrafo 4, entre otros:

- (a) Para la República Dominicana: La Cédula Personal de Identidad o el Acta de Nacimiento;
- (b) Para la República Federal de Alemania: Un certificado extendido por una autoridad de la República Federal de Alemania y válido, que acredite que el titular es alemán en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, o una libreta de navegación extendida por una autoridad de la República Federal de Alemania, a condición de que en ella figure la mención de que el titular es alemán.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y lo han sellado con sus sellos.

Hecho en Bonn el 23 de diciembre de 1957 en dos originales en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Dominicana
(Firmado): *S. Ortiz*

Por la República Federal de Alemania
(Firmado): *Von Merkatz*

hata